



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente Asunto. Dejó constancia que la señora Juez se encontraba los días 18, 19 y 20 de mayo del año en curso en comisión de estudios. Sírvase Proveer. (23 de mayo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 440

CIUDAD Y FECHA	23 DE MAYO DE 2022
PROCESO	LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	LUZ MERY LÓPEZ CASTRO Y OTROS
RADICADO	865683184001-2021-00049-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora a índice 39, que la apoderada judicial de la parte actora, allegó solicitud de prórroga de un mes para el cumplimiento de la Sentencia N° 088 del 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual se estableció:

(...) "TERCERO. - Fjese el término de seis (6) meses para que se adelante el respectivo trámite de levantamiento por intermedio del Curador Ad-hoc, de no realizarse dentro de dicho término se deberá iniciar nuevamente el procedimiento"(...)

De lo anterior, presenta como justificación las dilataciones que género el anterior curador Ad Hoc, para llevar a cabo el trámite correspondiente del levantamiento del patrimonio de familia, situación que hizo necesaria el relevo del curador.

II. CONSIDERACIONES

Si bien de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso, «*a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias*»

En consecuencia, en la sentencia anteriormente referenciada, se otorgó el término de seis meses para que se llevara a cabo el trámite del levantamiento por intermedio de curador Ad Hoc, para lo cual se designó al abogado Carlos Julio Castro Gaviria, término que fenece el 24 de mayo del año en curso, sin que el curador concurreniera a las fechas programadas por la parte demandante, para el cumplimiento de su encargo.

Dado lo anterior, esta judicatura mediante Auto Interlocutorio N° 346 del 25 de abril de 2022, Requirió al Curador Ad Hoc, para que informara los motivos por lo que no ha cumplido con lo ordenado, informando al despacho el 5 de mayo de 2022, mediante correo electrónico, que por motivos personales y familiares, cambió su domicilio del



municipio de Puerto Asís, a Neiva, por lo que le genera dificultades para el cumplimiento del encargo.

Así las cosas, mediante Auto Interlocutorio 390 del 9 de mayo de 2022, se designó a la abogada Magalis Benavides Benavides, como curadora ad-hoc, de la adolescente María del Mar Acosta Escarría, para el cumplimiento de lo ordenado en Sentencia N° 88 del 24 de noviembre de 2022.

Atendiendo, a que la demora en el cumplimiento de la sentencia no obedeció a la parte actora, si no al inconveniente presentados por el curador ad hoc, en el cumplimiento de su deber, y que la solicitud de prórroga fue allegada el 18 de mayo del hog año, ante que se consumará el término para su cumplimiento, se acogerá lo solicitado, con fundamento en el numeral 3 del artículo 579 del CGP¹

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Conceder la prórroga de un mes para que se adelante el respectivo trámite de levantamiento de patrimonio de familia por intermedio del Curador Ad-hoc, de no realizarse dentro de dicho término se deberá iniciar nuevamente el procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

¹ Numeral 3 artículo 579: Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, este dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz.

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80818839e8c8a34e95db090ff453ef40e6e06eba76aef87069ce1a932ce82cc4**

Documento generado en 23/05/2022 03:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**